



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto que decreta pruebas Decreta Pruebas	18/01/2023
5200131 03001 2022 00022	Ejecutivo Singular	SC CONSULTORIA SAS. vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto de tramite Decreta embargo de remanente.	18/01/2023
5200131 03001 2022 00168	Verbal	MARINA- NAVARRO DE ORTIZ vs PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda Admite demanda, auto de obedecimiento, reconoce personería	18/01/2023
5200131 03001 2022 00222	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs SEGUNDO NORBERTO - INSUASTY ZAMORA	Auto de tramite Remite proceso a la Super Sociedades, no levanta cautelares	18/01/2023
5200131 03001 2022 00281	Verbal	SANTIAGO ARC ASOCIADOS vs ALVARO - SANTACRUZ MONCAYO	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personería	18/01/2023
5200131 03001 2022 00299	Verbal	LUCIA YANETH INSUASTY BARBOZA vs JAVIER ORTIZ MOSCOSO	Auto admite demanda Admite demanda, ordena oficiar, reconoce personería	18/01/2023
5200131 03001 2022 00299	Verbal	LUCIA YANETH INSUASTY BARBOZA vs JAVIER ORTIZ MOSCOSO	Auto decreta medidas cautelares decreta inscripción de demanda	18/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, N, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., advirtiéndolo que, por encontrarlo conveniente, se procederá a decretar pruebas y así también indicando que en la diligencia a programar se desarrollará audiencia inicial, se practicarán pruebas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se evacuarán en la audiencia que se señala en este auto:

1. De la parte demandante:

Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos anejos a la demanda, esto es, los que afloran a folio 4 y siguientes del archivo 01 y 03 del expediente. El “*contrato de préstamo con intereses*” original que data del 6 de septiembre de 2018, es decir, el título ejecutivo base de este proceso, en caso de que sea requerido por la Judicatura, deberá ser exhibido y dispuesto para lo pertinente, en la audiencia que en esta providencia se pasa a programar.

2. De la parte demandada:

2.1. Documental.

2.1.1. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, el documento anejo a la contestación a la demanda, esto es, aquel que aflora a página 5 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente.

2.2.2. **REQUERIR** a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, para que, verifique la autenticidad de las firmas y sellos de la Notaría, que se encuentran en el contrato que hace parte de este litigio, aquel suscrito entre Sergio Andrés Villota Mutis y Lidia Trinidad González Mora, el 6 de septiembre de 2018.

2.2.3. **SIN LUGAR** a decretar la prueba documental consistente en copia del trámite de solicitud de duplicado de cédula de ciudadanía de la señora Lidia Trinidad González Mora, por encontrarlo inconducente, en tanto el contrato data del año 2018 y el extravío del documento de identificación se adelantó en el año 2019.

2.2. Interrogatorio de parte. Conforme fue enfilado por la parte demandada, y siendo obligatorio, la parte demandante y también la demandada, deberán concurrir personalmente en los términos del numeral 7 del artículo 372 del C. G. P.

2.3. Testimonial.

2.3.1. Satisfaciendo los mínimos requisitos para su petición, resulta procedente recepcionar la siguiente prueba testimonial:

Ayda Ermencia Carlosama Quelal. Objeto: informará lo que le conste respecto a la existencia o no de negocio jurídico entre Sergio Andrés Villota Mutis y Lidia Trinidad González Mora.

Rosa Elvia López Erazo. Objeto: informará lo que le conste respecto a la existencia o no de vínculo de amistad o de cualquier otro tipo entre Sergio Andrés Villota Mutis y Lidia Trinidad González Mora.

Cristian Richar Narvárez Carlosama. Objeto: informará lo que le conste, respecto a los negocios jurídicos que ha adelantado con la señora Lidia Trinidad González Mora, la suscripción que de los actos jurídicos ella realiza.

2.3.2. SIN LUGAR a decretar el testimonio de *“funcionario de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PASTO, que se encargue del área de autenticaciones, para corroborar cual es el trámite y / o procedimiento”*, por considerarlo inconducente, en tanto, el fin de este medio probatorio se satisface con la verificación de autenticidad que rinda la mencionada autoridad y que fue decretada en el numeral 2.2.2.

2.4. Decrétese prueba grafológica, con el objeto de cotejar la firma de la señora Lidia Trinidad González Mora, que se encuentra en el *“contrato de préstamo con intereses”* que habría sido suscrito por Sergio Andrés Villota Mutis y aquella, el 6 de septiembre de 2018, con la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de aquella, a fin de verificar si la firma consignada en el contrato corresponde a la firma de ella como una de las suscriptoras.

Para los efectos antes mencionados y teniendo en cuenta que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se niega a la colaboración en asuntos civiles, se solicitará la asistencia del señor Fabián Hernando Benavides Rosero –perito en documentos cuestionados- a quien se le oficiará al correo electrónico fhbena@gmail.com y con número de celular 3165834814 y 3115131849.

Las partes deberán entregar al señor perito documentos originales que aquel requiera para los efectos pertinentes en el término que aquel lo solicite.

Sin sentencia.

Se concede al perito el término de QUINCE (15) DÍAS para que rinda el respectivo dictamen. En el oficio se surtirán las advertencias previstas por el artículo 230 ya citado.

Se fija por concepto de viáticos provisionales, y sin perjuicio de lo que se disponga por costas, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que deberá ser consignado por la parte demandada, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial 520012031001 del Banco Agrario, proceso 52001310300120210019500.

Segundo. FIJAR el día SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Tercero. CITAR al demandante SERGIO ANDRÉS VILLOTA MUTIS y a la demandada LIDIA TRINIDAD GONZÁLEZ MORA, para que concurren a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en los que se funda la demanda o las excepciones, y en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (artículos 205 y numeral 4 del artículo 372 del C. G. P.).

Cuarto. ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se llevará a cabo, audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, se practicarán todas las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 443 del C.G.P.).

Quinto. ADVERTIR a las partes, de cara a las circunstancias del caso en particular, que deben disponer del tiempo necesario para agotar la audiencia en la fecha señalada y en los días subsiguientes, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 19 de enero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51071d2b22b85a12366707e3d7e7814d547c4360e830bc6000d8f360e640d848**

Documento generado en 18/01/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Nro. 2022-168
Interlocutorio Nro. 035
Demandante: Marina Navarro de Ortiz.
Demandados: Porvenir S.A. y Ana Isabel Pulgarín.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, decidido el conflicto negativo de competencia surtido entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en el cual, se ha definido como competente para conocer del asunto a esta Judicatura, se procede de conformidad.

SE CONSIDERA.

Se ha presentado demanda declarativa, interpuesta por Marina Navarro de Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, contra, Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A., y Ana Isabel Pulgarín, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza, la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP corresponden.

Para efectos de decretar la medida cautelar innominada solicitada, en orden a suplir el requisito de procedibilidad, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, constituya la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilarse la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Mixta, en auto del 17 de noviembre de 2022, a través del cual, decidió que la competencia para conocer del presente asunto, radica en esta Judicatura.

Declarativo Nro. 2022-168
Interlocutorio Nro. 035
Demandante: Marina Navarro de Ortiz.
Demandados: Porvenir S.A. y Ana Isabel Pulgarín.

Sin sentencia.

Segundo. ADMITIR la demanda declarativa, interpuesta por Marina Navarro de Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, contra, Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A., y Ana Isabel Pulgarín.

Tercero. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Cuarto. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Quinto. REQUERIR a la parte demandante que, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada y suplir el requisito de procedibilidad, presente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, por valor de \$135.369.839, so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfiar la parte demandada.

Sexto. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Iván Fernando Zarama Concha identificado con C.C. Nro. 12.981.500 y portador de la T.P. Nro. 50.358 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64e4e7ff5f33d205ff437cb89ba70e8d922454df5df04b39d96ab2d4ab7d82**

Documento generado en 18/01/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con garantía real Nro. 2022-222
Interlocutorio Nro. 034
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Segundo Norberto Insuasty Zamora.
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme memorial del 9 de diciembre de 2022, la parte demandante pone en conocimiento de la Judicatura, la apertura del proceso de reorganización empresarial enfilado por el ejecutado, bajo el radicado 2022-INS-1314 que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, providencia dentro de la cual, se ha ordenado levantamiento de ciertas medidas cautelares, por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Consideraciones.

Frente al estudio del presente asunto se tiene que el proceso de reorganización abreviado adelantado ante la Superintendencia de Sociedades se admitió mediante providencia adiada 4 de noviembre de 2022, fecha desde la cual, conforme el literal b del numeral séptimo, y lo previsto en el Decreto 772 de 2020 y artículo 20 y ss de la Ley 1116 de 2006, los jueces que conocen de procesos ejecutivos contra el deudor en reorganización empresarial, deben enviarlos a dicho trámite a fin de que el funcionario competente los incorpore y resuelva conforme a derecho, por lo que, así se procederá.

Ahora bien, se debe resaltar que teniendo en cuenta dicha providencia, la normativa en mención, y que la medida cautelar decretada al interior de este asunto fue únicamente el embargo y secuestro de bien inmueble sobre el cual fue constituida la hipoteca, esto es, aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-163656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública Nro. 3.656 del 27 de julio de 2001 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto; no habrá lugar a levantar medidas cautelares, más ésta se dejará a disposición de la mencionada autoridad administrativa.

Finalmente, aun cuando se observa que, con memorial del 21 de noviembre de 2022, se incorporan las diligencias para notificación personal del demandado, por cuanto para el Despacho le es imposible continuar con el trámite de este asunto, pronunciamiento al respecto es improcedente, de manera que, se agregará al expediente sin trámite alguno.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. REMITIR el presente proceso ejecutivo con garantía real con radicado Nro. 2022-222, propuesto por Banco Davivienda S.A. contra Segundo

Ejecutivo con garantía real Nro. 2022-222
Interlocutorio Nro. 034
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Segundo Norberto Insuasty Zamora.
Sin sentencia.

Norberto Insuasty Zamora, al trámite de reorganización abreviado, radicado bajo el Nro. 2022-INS-1314, iniciado por la Superintendencia de Sociedades en contra del aquí demandado. **La remisión se surtirá con el respectivo enlace, advirtiendo al destinatario sobre la vigencia del mismo.**

Segundo. No levantar medidas cautelares, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia, y en su lugar, poner a disposición del juez del concurso la cautela de embargo y secuestro decretada mediante auto núm. 1294 del 3 de noviembre de 2022, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con oficio núm. 371 del 16 de noviembre de 2022.

Ofíciase a dicha dependencia, informando lo pertinente.

Tercero. Agregar al expediente el memorial del 21 de noviembre de 2022, radicado por la parte demandante.

Cuarto. Cumplido, ubíquese este expediente digital en la carpeta de procesos terminados, con las constancias y anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66385401baec628af63d7b8ebd0cd0b6ad0ce9d6c4bc519e47b2b66bce1911d2

Documento generado en 18/01/2023 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 038

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, interpuesta por Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y Santiago ARC Asociados S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Álvaro Hernán Santacruz Moncayo, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA.

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza y el lugar de domicilio; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP corresponden.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, en orden a suplir el requisito de procedibilidad, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, constituya la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfiar la parte demandada; advirtiéndole que, no se observa circunstancia que permita disminuir el porcentaje (20% de las pretensiones), conforme lo pidió la parte demandante

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, interpuesta por Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y Santiago ARC Asociados S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Segundo: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 038

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. REQUERIR a la parte demandante que, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada y suplir el requisito de procedibilidad, presente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, por valor de \$249.104.684,54, so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfiar la parte demandada.

Quinto. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes, al abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez, identificado con C.C. Nro. 98.380.999 y portador de la T.P. Nro. 90.563 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0d57c22b70c808c1802e3f914b0134c2cbead60024184bd130f2147862cf91

Documento generado en 18/01/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Juan Carlos González Insuasty, Lucía Yaneth Insuasty Barboza y Luz Ángela González Insuasty, por intermedio de apoderado judicial, contra José Álvaro Beltrán Parra y Javier Augusto Ortiz Moscoso, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP corresponden.

Por otra parte, habiendo los demandantes pedido el reconocimiento de amparo de pobreza, ruego que se encuentra conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del CGP, aquel procederá a concederse, y lo pertinente a la medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en providencia separada.

Finalmente, teniendo en cuenta que respecto del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso, manifiesta desconocer dirección para notificaciones, se procederá previo a su emplazamiento, en la forma dispuesta por el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Juan Carlos González Insuasty, Lucía Yaneth Insuasty Barboza y Luz Ángela González Insuasty, por intermedio de apoderado judicial, contra José Álvaro Beltrán Parra y Javier Augusto Ortiz Moscoso.

Segundo: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, de la revisión de su base de datos, informe la dirección física y o electrónica del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso identificado con C.C. Nro. 79.507.055.

Quinto. Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor de los demandantes Juan Carlos González Insuasty, Lucía Yaneth Insuasty Barboza y Luz Ángela González Insuasty, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, a Aleida Faney López Jurado, identificada con C.C. Nro. 59.826.967 y portador de la T.P. Nro. 340.456 del C.S de la J., como abogada principal, y a Sebastián Everardo López Jurado identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C.S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87173b6a58a856d4b4761d5b5573c62d00488003d01633cb5d97145a24f8b249**

Documento generado en 18/01/2023 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>